

INFORME: Señor Juez, al Despacho se remite el presente proceso para que se dirima el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio (Medellín).

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Conflicto negativo de competencia
Demandante	Fotomontajes S.A.S
Demandada	Inversiones Viajes & Viajes S.A.S
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00422-00
Asunto	Resuelve conflicto negativo de competencia

Visto el informe que antecede procede el Despacho a resolver sobre el asunto, luego de reconstruir los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad Fotomontajes S.A.S presentó demanda verbal en contra de Inversiones Viajes & Viajes S.A.S, ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en razón a la cuantía y el domicilio de la entidad demandada.

El asunto fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal, quien lo rechazó de plano alegando falta de competencia por el factor territorial según los criterios de distribución definidos en los acuerdos CSJANTA14-472 y CSJANTA19-205; motivo por el cual remitió el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de Santo Domingo Savio.

A su turno, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas se declaró carente de competencia para conocer de la demanda, arguyendo que el presente proceso es de menor cuantía si se tiene en cuenta tanto el valor del capital como el de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a los montos que regían para el año 2021. Lo anterior generó un conflicto negativo de competencias que se remite al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para que se destrabe la situación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, este Despacho es competente resolver el presente conflicto negativo competencias, en razón a que funge como superior

funcional común entre las dos Autoridades Judiciales, motivo por la cual aboca conocimiento y pasa a resolver de fondo sobre la controversia.

Una vez estudiado el expediente y conocido el anterior recuento de los antecedentes, se advierte que el problema que suscita el enfrentamiento entre los Despachos Judiciales deriva de determinar cuáles son las zonas de la ciudad que actualmente tiene asignadas el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio para conocer de los procesos judiciales. Para resolver este asunto será necesario referir de manera muy breve las disposiciones por medio de las cuales se definió la competencia de estos Despachos especializados.

A partir de los acuerdos PSAA14-10078, PSAA15-10402 y PSAA15-10412 se crearon en distintos distritos judiciales unos despachos y cargos con el fin de aminorar la congestión judicial asignando funcionarios especializados para el conocimiento de procesos de mínima cuantía y de la celebración de matrimonios (anterior art. 14A del CPC, hoy art. 17-parágrafo del CGP). Particularmente, para la ciudad de Medellín se crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento de estos asuntos (art. 22-14 del acuerdo PSAA15-10412), los cuales han sido objeto de redistribución con el paso del tiempo.

En un primer momento, el criterio de competencia fue definido a partir del artículo 2 del acuerdo PSAA14-10078, según el cual, los Juzgados de Pequeñas Causas asumirán competencia de los procesos cuyo domicilio de la parte demandada o ubicación del inmueble, coincidiera con el lugar en donde estuviese ubicada la sede judicial.

La anterior disposición debe ser igualmente interpretada al compás de lo establecido en el art. 17 del C.G.P. que dispone la competencia para los Jueces Civiles Municipales en Única instancia, en aquellos procesos cuya cuantía sea mínima, aclarando en su parágrafo primero, que cuando en el lugar exista Juez de Pequeñas Causas, corresponderán a estos los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de dicha normatividad.

Recordemos que el numeral 1° del art. 26 ibídem, establece la forma en cómo debe determinarse la cuantía, esto es, sumando el valor de todas las pretensiones solo hasta el momento de presentación de la demanda.

En conclusión, se puede colegir que el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solo tuvo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia en el presente asunto, dejando de lado el factor objetivo cuantía, el cual fue debidamente determinado por la Juez de Pequeñas Causas, en su providencia de la que destaca el extracto de la liquidación de intereses moratorios causados SOLO hasta la presentación de la demanda (octubre de 2021) lo cual arroja un valor total de \$ 47.899.664, que lo clasifica como un proceso de menor y cuantía y por ende de doble instancia ya que excede los 40 SMLMV que dispone el art. 25 del C.G.P.

Dicho todo lo anterior y sin ser necesarias mayores disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u> 124 </u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u> 13 </u> de <u> 1 </u> de 2022 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ Secretaria
--